



Roj: **STS 4878/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4878**

Id Cendoj: **28079140012022100890**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2022**

Nº de Recurso: **2588/2019**

Nº de Resolución: **970/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 3233/2018,**
STS 4878/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 970/2022

Fecha de sentencia: 20/12/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2588/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Asturias

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: MVM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2588/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 970/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego



D.ª María Luz García Paredes

En Madrid, a 20 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por la Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos (SATRA), representada y defendida por el letrado D. Armando Díaz García, y por Hulleras del Norte, S.A. (HUNOSA), representado por el procurador D. Nicolás Álvarez Real y asistido por el letrado D. Luis Manuel García Martínez, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso de suplicación núm. 1535/2018, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Oviedo, de fecha 10 de abril de 2018, recaída en autos núm. 540/2017, seguidos a instancia de D. Eusebio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social; la Tesorería General de la Seguridad Social; Hulleras del Norte, S.A.; la Sociedad Anónima de Trabajos Subterráneos; la Compañía Minera Astur Leonesa, S.A., y su Administrador Concursal D. Fernando ; las Minas de Ostrava y Karvina, S.A. Sucursal en España; Vokd, S.A., Sucursal en España; Construcción de Minas y Obras Subterráneas, S.A.; Pragarra, S.L.; Coto Minero Cantábrico, S.A. -en liquidación-; y Administración Concursal de Coto Minero Cantábrico, S.A. -en liquidación-, sobre pensión de jubilación.

Ha sido parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado y defendido por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2018 el Juzgado de lo Social nº 6 de Oviedo dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.-El demandante D. Eusebio , nacido el NUM000 -64 y afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM001 , prestó servicios para empresas mineras en España y en la República Checa.

2º.- El demandante solicitó una pensión de jubilación al amparo de los Reglamentos Comunitarios, reconociéndosele por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 05-06-17 una pensión de jubilación a prorrata con Chequia en los siguientes términos: Base Reguladora: 1.773,68 € Porcentaje Base Reguladora: 100 % Días de cotización en España: 6.394 Días de cotización en otros países: 6.934 Porcentaje a cargo de España: 55,58 % Pensión básica: 985,81 € Efectos económicos al 31-05-17. El 22-06-17 el demandante interpuso reclamación previa interesando que el coeficiente reductor de los servicios prestados en España se incrementaran al 0,5; para calcular el porcentaje a cargo de España debía computarse también las bonificaciones por edad en España, y para la determinación de la base reguladora deberían sustituirse las bases de cotización desde el 19-05-97 al 31-05-08 por los salarios normalizados correspondientes a las categorías asimiladas, con las consiguientes responsabilidades empresariales; la que fue expresamente desestimada por resolución de fecha 05-07-17.

3º.- Las fechas y coeficientes tomados en consideración por el INSS a la hora de adoptar la resolución fueron las siguientes, teniendo en cuenta las cotizaciones a la Seguridad Social en Chequia y en España:

	CATEGORIA	ALTA	BAJA	DIAS	COE F	BONIF
Minas Chequia	Mecánico Interior En Araque	01-01-82	31-12-82	3.789	40	1.515,6
Minas Chequia	Mecánico Interior En Araque	01-01-93	31-03-97	833	40	333,2
GRU. M. OSTRAVA	E. Minador (Ban/Pic.)	19-05-97	01-12-00	859	50	429,5
GRU. VOKD	E. Minador (Ban/Pic.)	08-01-01	01-12-02	555	50	277,5
GRAL. CONST. MINAS	E. Minador (Ban/Pic.)	07-01-03	31-03-04	385	50	192,5
GRAL. EOSA	E. Minador (Ban/Pic.)	01-04-04	18-09-05	483	50	241,5
GRAL. CONST. MINAS	E. Minador (Ban/Pic.)	19-09-05	31-10-05	43	50	21,5
GRAL. EOSA	E. Minador (Ban/Pic.)	01-11-05	19-06-06	231	50	115,5
GRAL. PRAGARRA	E. Minador (Ban/Pic.)	04-09-06	31-05-08	624	50	312
PRAGARRA	Monitor 1º Int. Araque	01-06-08	21-08-09	431	40	172,4
PRAGARRA	Of. Sondista Int. Inyectador	01-09-09	31-03-10	193	50	96,5
AST. COMBUSTIBLE	Of. Sondista Int. Inyectador	01-04-10	31-01-15	1.699	50	849,5
S.A. TRABAJOS SUB.	Of. Sondista Int. Inyectador	01-02-15	03-05-16	458	50	229
S.A. TRABAJOS SUB.	Of. Sondista Int.	04-05-16	30-05-17	392	20	78,4

Fecha de nacimiento ficticia: NUM002 /1951 Cumple 65 años: NUM002 -16 Días totales bonificación: 4.865 Días bonificación por trabajos en España: 3.015,8



4º.- Desde el 01-02-15 al 30-05-17, el demandante prestó servicios para SA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS como Oficial Sondista Inyectador. Constan los siguientes contratos suscritos por el demandante:

Empresa	Fecha	Categoría	Centro	Por la empresa
CONST. DE MINAS Y OBRAS SUB.	07-01-03	Vigilante Espec. 1ª	Pozo Pumarabule	Frantisek Valasek (Gerente)
CONST. DE MINAS Y OBRAS SUB.	24-06-03	Vigilante Espec. 1ª	Pozo Pumarabule	Frantisek Valasek (Gerente)
CONST. DE MINAS Y OBRAS SUB.	19-11-03	Vigilante Espec. 1ª	Hullas Coto Cortés	Frantisek Valasek (Gerente)
CONST. DE MINAS Y OBRAS SUB.	07-01-04	Vigilante Espec. 1ª	Hullas Coto Cortés	Frantisek Valasek (Gerente)
CONST. DE MINAS Y OBRAS SUBT.	01-04-04	Vigilante Espec. 1ª	Hullas Coto Cortés	Frantisek Valasek (Gerente)
CONST. DE MINAS Y OBRAS SUBT.	19-09-05	Vigilante Espec. 1ª	Pozo Sotón	Frantisek Valasek (Gerente)
EOSA 2002	01-11-05	Especialista 1ª	Hullas Coto Cortés	Ladislav Kaplan (Repres.)
PRAGARRA	04-09-06	Vigilante	Pozo San Nicolás	Frantisek Valasek (Apoderado)
PRAGARRA	06-01-08	Vigilante	Pozo San Nicolás	Frantisek Valasek (Apoderado)
PRAGARRA	12-05-08	Vigilante	Pozo San Nicolás	Frantisek Valasek (Apoderado)

5º.- Con fecha 23-07-12, se publicó en el BORME la fusión por absorción de EOSA 2002 SA por parte de SOCIEDAD ANÓNIMA PARA TRABAJOS SUBTERRÁNEOS. Por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de fecha 09 de julio de 2013 recaído en el procedimiento de concurso ordinario núm. 475/2013, Coto Minero Cantábrico SA fue declarada en situación de concurso voluntario de acreedores, y por resolución de ese mismo Juzgado de lo mercantil de 17 de septiembre de 2013 se declaró disuelta y en fase de liquidación la referida mercantil.

6º.- El 07-03-08 se inició por la TGSS un procedimiento de revisión de oficio frente a las empresas SATRA y PRAGARRA al considerar que dado que desempeñaban labores bien en el interior o en el exterior de las minas como subcontratadas de empresas que se dedican a la extracción de carbón, esas tareas deberían ser encuadradas en el Régimen Especial de la minería del Carbón, acordándose lo siguiente: "Con motivo del nuevo sistema de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, establecido por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, se puso de manifiesto el posible error de encuadramiento de algunas empresas que realizan trabajo en el interior de minas. Por esta actividad, la inscripción actual de esa empresa en el Régimen General no es correcta, pues de acuerdo con la normativa en vigor debería quedar incluida en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (artículo 2 del Decreto 298/1973 de 8 de febrero, publicado en el BOE de 27-2-73 y artículo 2 de la orden de 3 de abril de 1973, BOE de 24 de abril), por lo cual se les comunica que por parte de esta Administración, se inicia procedimiento de revisión de oficio de su encuadramiento, así como del alta de los trabajadores. Al objeto de determinar los trabajadores afectados les rogamos nos remitan relación de aquellos de los mismos que realicen trabajos en interior o exterior de minas. Todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 56.2 del Reglamento General de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas variaciones de datos de la Seguridad Social aprobado mediante Real Decreto 84/1996 de 26 de enero (BOE de 27 de febrero)". Ese expediente finalizó por resolución de 30-06-08 en la que se le asignó de oficio el CCC 33/1111819/88 en el Régimen Especial de la Minería del Carbón con fecha de efectos 01-06-08 a la empresa PRAGARRA, y el CCC 33/1111821/90 a la empresa SATRA, debiendo tramitar a través del sistema RED la baja en el Régimen General con fecha 31-05-15 de los trabajadores y el Alta en el REMC.

7º.- Desde el año 1991, HUNOSA contrató con SATRA la ejecución de diversos trabajos en Unidades de las áreas de Aller y Carrio, y pozos Candín, Figaredo, Montsacro, Pumarabule, Samuño, San Nicolás, Sotón, y Tres Amigos. No consta que HUNOSA haya contratado directamente con las empresas MINAS DE OSTRAVA Y KARVINA SA, VOKD SA SUCURSAL EN ESPAÑA, CONSTRUCCIONES DE MINAS Y OBRAS SUBTERRÁNEAS y PRAGARRA la ejecución de obras en el interior de las minas, si bien SA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS subcontrató con algunas de ellas la ejecución de diversos trabajos.

8º.- De haberse incluido al demandante en el Régimen Especial de la Minería del Carbón con la categoría de E. Minador (Barr/Pic.) que figura en el informe de cotización durante el período del 19-05-97 al 31-05-08, la base reguladora de las prestaciones ascendería a 2.607,75 €, teniendo en cuenta que el período computable para el cálculo va desde el 01-05-97 al 30-04-17.

9º.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales".



En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por D. Eusebio contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro el derecho del demandante a lucrar la pensión de jubilación a prorrata entre España y Chequia en porcentaje del 73,20% a cargo de España, fijando la base reguladora de la misma en 2.607,75 € mensuales; condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración y al Instituto demandado a abonar la citada prestación con efectos al 31-05-17, absolviendo a las empresas MINAS DE OSTRAVA Y KARVINA SA, VOKD SA, CONSTRUCCIÓN DE MINAS Y OBRAS SUBTERRÁNEAS SA, PRAGARRA SL, SA PARA TRABAJOS SUBTERRÁNEOS, COTO MINERO DEL CANTÁBRICO SA EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA MINERA ASTUR LEONESA SA Y HUNOSA así como frente a la Administración Concursal de COTO MINERO DEL CANTÁBRICO SA y a D. Fernando , en calidad de Administrador Concursal de la Cia Minera Asturias Leonesa SA, de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el actor y el INSS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, la cual dictó sentencia en fecha 16 de octubre de 2018, en la que se modifica el cuadro- resumen de contratos que recoge el hecho probado cuarto, en el sentido de hacer constar que el quinto de los contratos del demandante, fechado el 1-04-04, fue suscrito con EOSA 2002 SA, firmando en nombre de la empresa Ladislav Kaplan; y se modifica el primer párrafo del hecho probado quinto, quedando redactado de la siguiente manera: "Con fecha 23-07-12 se publicó en el BORME la fusión por absorción de EOSA 2002 SA por parte de Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos, que era su socio único".

En la precitada sentencia consta el siguiente fallo: "Estimando en parte los recursos de suplicación interpuestos por la representación procesal de Eusebio y del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada el 10 de abril de 2018 por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Oviedo en el procedimiento 540/18 seguido en ese Juzgado sobre jubilación. Confirmamos los pronunciamientos de la sentencia reconociendo el derecho del demandante a percibir una pensión de jubilación a prorrata entre España y Chequia en porcentaje del 73,20 a cargo de España, sobre una base reguladora mensual de 2.607,75 € y a recibir, con efectos desde el día 31 de mayo de 2017, las diferencias económicas entre la pensión así calculada y la reconocida previamente. Condenamos a las empresas Minas de Ostrava y Karvina SA Sucursal en España, Vokd SA Sucursal en España, Construcción de Minas y Obras Subterráneas SA, Pragarra SL y SA de Trabajos Subterráneos (SATRA), en cuanto sucesora de EOSA 2002 SAU, a estar y pasar por la precedente declaración y a que, como responsables directas, constituyan en la TGSS el capital coste necesario para el abono de la pensión respecto de las diferencias en la prestación derivadas de la infracotización producida, en la proporción correspondiente por el tiempo de incumplimiento de cada una, porcentaje que deberá fijar la Entidad Gestora. Condenamos a SA de Trabajos Subterráneos (SATRA), Hulleras del Norte SA (HUNOSA) y Coto Minero Cantábrico (sucesora de Hullas del Coto Cortés SA) a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a que, como responsables subsidiarios, se hagan cargo, en la parte que se precise en ejecución de sentencia, de las obligaciones declaradas en la presente sentencia para las mercantiles a las que se les atribuye la responsabilidad directa. Condenamos al INSS a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a anticipar al demandante las diferencias económicas entre la pensión reconocida y la previa. Absolvemos a la Compañía Minera Asturias Leonesa SA y a la TGSS, sin perjuicio de sus obligaciones como Servicio Común de la Seguridad Social".

TERCERO.-1.- En el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto SATRA se invoca, para el primer motivo, como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 2006 -rcud. 578/2005-. La parte considera que la resolución recurrida infringe el artículo 168.2 de la LGSS, anterior 127.2 de la anterior LGSS.

Por lo que se refiere al segundo motivo, se elige como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de febrero de 2018 -rec. 6906/2017-. Se considera infringido el art. 168.1 de la LGSS, anterior 127.1 de la anterior LGSS.

Y, para el tercer y último motivo, se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2010 -rcud. 121/2010-. La parte considera infringido el contenido del art. 7.3 del R.D. 84/1996, de 26 de enero, en relación con la jurisprudencia de este Tribunal.

2.- En el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado por HUNOSA se elige, para el primer motivo, como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2010 -rcud. 121/2010-. La parte considera que la sentencia recurrida incurre en una errada aplicación de lo dispuesto en el art. 126 del TRLGSS, en relación con lo establecido en los arts. 94, 95 y 96 de la Ley de la Seguridad Social de 1966, en la interpretación dada a los mismos por esta Sala.

Por lo que se refiere al segundo motivo, se elige como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 10 de octubre de 2017 -rec. 1911/2017-.



Considera que la sentencia recurrida incurre en una errada aplicación de lo dispuesto en el art. 60.2 del RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; igualmente lo dispuesto en la DA 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, así como del art. 127 de la LGSS, actual 168.2 del TRLGSS.

CUARTO.- Admitidos a trámite los presentes recursos, se dio traslado de los escritos de interposición y de los autos a las representaciones procesales de las partes recurridas para que formalicen sus impugnaciones en el plazo de quince días. Constan escritos de SATRA y HUNOSA impugnando los recursos interpuestos por la parte contraria, y del INSS, que impugna ambos recursos.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de interesar la íntegra desestimación de ambos recursos.

SEXTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 20 de diciembre de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a decidir es la de determinar si, en el supuesto de sucesión de empresas, la responsabilidad empresarial en el abono de prestaciones de Seguridad Social derivada de la infracotización cometida por la empresa transmitente puede alcanzar a la empresa sucesora, en una situación en la que el hecho causante de la prestación de jubilación se ha producido con posterioridad a la sucesión.

La sentencia recurrida es la dictada por la Sala Social del TSJ de Asturias de 16 de octubre de 2018, rec. 1535/2018, que responde afirmativamente a esa cuestión en aplicación del cambio doctrina aplicado en esta materia a raíz de la STS Pleno Sala IV de 23/3/2015, rcud. 2057/2015.

Estima en parte el recurso del trabajador, declara la responsabilidad directa de las empresas sucesoras en el pago de la prestación de jubilación, así como la responsabilidad solidaria de la empresa principal que subcontrató con las mismas.

2.- Contra dicha sentencia recurren en suplicación la mercantil SATRA en su condición de empresa sucesora para la que prestó servicios el trabajador antes de su jubilación, así como la empresa HUNOSA en calidad de empresario principal que subcontrató los servicios de la anterior.

3. El Ministerio Fiscal informa en favor de desestimar íntegramente ambos recursos.

SEGUNDO. 1.- El recurso de la empresa SATRA se articula en tres diferentes motivos.

El primero de ellos invoca de contraste la STS 13/11/2006, rcud. 578/2005, y denuncia infracción del art. 127.2 de la anterior LGSS -actual art. 168 LGSS-, para sostener que, en los supuestos de sucesión empresarial, la responsabilidad solidaria de la nueva empleadora en las prestaciones de seguridad social no puede alcanzar al periodo anterior a la subrogación.

El motivo segundo hace valer de contraste la sentencia de la Sala Social TSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2018, rec. 6906/2017.

Para el motivo tercero se cita de contraste la STS 4/12/2010, rcud. 121/2010, y se interesa la aplicación del criterio fijado en la misma, que en aquel caso llevo a eximir a la empresa de cualquier responsabilidad derivada de la infracotización producida por el indebido encuadramiento del trabajador, al haber sido consentida y generada esa situación por la propia entidad gestora.

2.- En el presente supuesto, la sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda y declaró el derecho del actor a percibir la pensión de jubilación con una determinada prorrata a cargo de la Seguridad Social española, absolviendo a las empresas codemandadas.

No se discute que el demandante estuvo encuadrado en el Régimen General cuando debió estarlo en el Especial de la Minería del Carbón.

Como ya hemos avanzado, la sentencia impugnada acoge parcialmente el recurso del trabajador, remitiéndose a la doctrina unificada por la STS de 23 de marzo de 2015 (rcud 2057/2014) y posteriores que en relación con el recargo en las prestaciones rectificaron doctrina, destacando primeramente la naturaleza prestacional del recargo y teniendo en cuenta, en segundo lugar, la STJUE de 5 de marzo de 2015 (asunto C 343/13) y, de cualquier forma, la Directiva 78/855 en virtud del principio de eficacia aplicativa indirecta.



TERCERO. 1.- La sentencia invocada de contraste en el primer motivo del recurso, conoce de un asunto en el que se debate la responsabilidad de la empresa cesionaria en el pago de la pensión de jubilación causada con posterioridad a la transmisión, con declaración de responsabilidad del anterior empresario por falta de alta y cotización. El incumplimiento empresarial repercutía en el reconocimiento del derecho, que el INSS había denegado por no reunirse el periodo mínimo de carencia.

La Sala Cuarta reitera doctrina que interpretó los arts. 127.2 LGSS y 44.3 ET declarando que en materia de prestaciones no puede mantenerse una responsabilidad ilimitada en el tiempo y que por tanto la solución en el caso proviene de aplicar el art. 127.2 LGSS, norma aplicable con preferencia a ninguna otra por tratarse de una cuestión de Seguridad Social. La sentencia desestima el recurso del INSS que pretendía la declaración de responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Lasarte en el que se había integrado la demandante después de haber trabajado para una cooperativa sin alta ni cotización.

2.- Como ya hemos tenido ocasión de señalar en supuestos absolutamente iguales al presente, en los que se planteaba idéntica cuestión y se invocaba esa misma sentencia de contraste - por todas, SSTS 255/2019 de 27 marzo (Rcud. 2137/2017), 883/2019 de 19 diciembre (Rcud. 3276/2017); 103/2020 (Rcud. 3117/2017); 289/2020, de 7 de mayo (Rcud. 169/2018)-, concurre la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

Resulta irrelevante que en un supuesto los incumplimientos en materia de Seguridad Social sean de falta de alta y cotización, mientras que en el presente son de infracotización.

3.- Lo trascendente, en orden a la apreciación de la contradicción es que existen esos incumplimientos con influencia directa sobre el derecho prestacional, en un caso para alcanzar el periodo de carencia, en otro para incrementar el importe de la pensión. En ambos casos, aparecen incumplimientos en materia de Seguridad Social que son achacables a la empresa cedente; ese anómalo comportamiento repercute desfavorablemente sobre la pensión de jubilación; se discute si la empresa cesionaria debe responder de la prestación causada, aunque lo sea con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la sucesión.

Y las resoluciones comparadas han llegado a resultados dispares, por cuanto la recurrida resuelve que la nueva empresa debe asumir la responsabilidad, mientras que la de contraste se manifiesta en sentido contrario.

CUARTO. 1.- La parte recurrente denuncia la infracción del art. 127.2 de la LGSS vigente al momento de la solicitud de la pensión (art. 168.2 LGSS 2015), considerando que de su literal interpretación y conforme resuelve la sentencia de contraste, en la sucesión en la titularidad de la industria o negocio solo responde solidariamente el adquirente de las prestaciones causadas con anterioridad a la sucesión. Sostiene que, concurriendo tal situación, no es posible hacerle responsable de la pensión de jubilación en los términos declarados en la sentencia impugnada.

2.- La cuestión aquí planteada ya ha sido resuelta por la Sala en sus SSTS de 23 marzo 2015 (Rcud. 2057/2014), de 25 de febrero de 2016 (Rcud. 846/2014); de 18 de mayo de 2016 (Rcud. 445/2018); de 27 de marzo de 2019, Rcud. 2137/2019 y 5 de febrero de 2020, Rcud. 3117/2017) en el sentido de la sentencia recurrida.

En efecto, en dichas sentencias hemos afirmado que la sentencia de contraste, siguiendo criterios previos de esta Sala, en orden al art. 127.2 de la LGSS 1994, como los recogidos en las sentencias de 28 de enero de 2004 y 22 de noviembre de 2005, hizo una interpretación literal del precepto negando que se extendiera la responsabilidad a la empresa adquirente respecto de prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas con posterioridad a la sucesión empresarial, todo ello sobre la base de que no era posible limitar la responsabilidad empresarial en tales casos.

La anterior doctrina fue seguida en sentencias posteriores y respecto de otras cuestiones vinculadas a la protección del sistema de Seguridad Social. Así, la sentencia de 18 de julio de 2011 (rcud. 2502/2010), partiendo de que la regulación relativa a las obligaciones del empresario adquirente, en sucesión de empresas y respecto de las prestaciones de Seguridad Social, no se recogían en el art. 44 del ET, se dice que "expresamente "sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social" [mismo apartado 3], y es precisamente en este ámbito donde el art. 127.2 LGSS norma que "en los casos de sucesión ... el adquirente responderán solidariamente con el anterior ... de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión", entendiéndose que de ello se desprendía que "a) que las prescripciones de ambos preceptos son independientes, aunque complementarias; b) que la responsabilidad prestacional se rige por el art. 127 LGSS y -conforme a tal precepto- la solidaridad únicamente alcanza a las prestaciones causadas antes de la sucesión, pero no así las posteriores que traigan causa en incumplimientos anteriores [SSTS 28/01/04 -rcud 58/03-; 22/11/05 -rcud 4428/04-; 13/11/06 -rcud 578/05-; y 23/012/07 -rcud 2097/05 -];", para continuar señalando que en materia del



recargo de prestaciones de la Seguridad Social, el art. 123 de la LGSS, "proclama la responsabilidad "directa del empresario infractor", de la que deduce el carácter personalísimo y sancionador del recargo, obstativo de que se transmita de la empresa incumplidora a la sucesora", y que, en definitiva, "la responsabilidad que comporta el recargo -cualquiera que sea el momento de su declaración- es intransferible por la vía de la sucesión de empresa".

Esta doctrina en materia de recargo, como bien indica la aquí recurrida, fue rectificada por esta Sala en el sentido de "entender que la consecuencia deducible de las previsiones del art. 123.2 LGSS han de ceder frente a las que se derivan del art. 127.2 LGSS", tal y como decía la sentencia de Pleno, de 23 marzo 2015 (rcud. 2057/2014) y posteriores que la reiteraron. Por tanto, esta doctrina viene a interpretar el alcance del art. 127.2 LGSS en materia de responsabilidades en las prestaciones de la seguridad social por incumplimiento de la empresa, en supuestos de sucesión de empresas.

Más concretamente y en lo que aquí resulta relevante, esta Sala dijo, respecto del art. 127.2 citado, que "la cuestión decisiva que la norma plantea es qué ha de entenderse por la expresión "causadas" que el precepto utiliza. Pues bien, nuestra conclusión es que la misma no debe interpretarse en un sentido formal y alusivo a las prestaciones [...] "reconocidas" [...] con anterioridad a la subrogación, sino al material de "generadas", habida cuenta de que esta conclusión no solo es la que abona la propia terminología empleada [en todo mandato legislativo ha de presumirse la utilización adecuada de los términos], sino que es la interpretación más razonable cuando de su aplicación al recargo se trata, por cuanto habría de aplicarse a las enfermedades profesionales, y algunas de ellas son tan insidiosas y de manifestación tan tardía como la de autos [asbestosis; o silicosis], por lo que con cualquier otra interpretación se produciría una desprotección para el perjudicado que resultaría difícilmente justificable en términos de política legislativa. De manera que - concluimos- el referido mandato del art. 127.2 LGSS no solo ha de comprender los recargos de prestaciones que ya se hubiesen reconocido antes de la sucesión [algo obvio], sino que igualmente ha de alcanzar a los que -por estar en curso de generación el daño atribuible a la infracción de la medida de seguridad- se hallasen "in fieri" a la fecha de cambio empresarial".

Dicha doctrina se vincula a supuestos en los que la transmisión ha provocado la desaparición de la empresa adquirida por concurrir supuesto de fusión.

3.- La anterior doctrina, en tanto que otorga un alcance determinado a un precepto general de la LGSS en materia de responsabilidad empresarial en casos de sucesión de empresa, para supuestos como el que aquí concurre, debe aplicarse a aquellos en que existan incumplimientos de la empresa que ha sido adquirida por fusión y que afecten a los derechos prestacionales de los trabajadores subrogados. Y ello es lo que sucede en el presente supuesto, en el que la recurrente ha sucedido a la empresa incumplidora, teniendo que asumir todas las consecuencias que le hubieran deparado a la sucedida en el caso de no haber sido fusionada, por virtud del art. 126.2 de la LGSS 1994 (actual art. 167.2 LGSS).

El art. 127.2 de la LGSS, actual 168.2 de la vigente ley, al establecer que en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión, no está excluyendo, como bien ha señalado esta Sala, la responsabilidad que correspondería a las empresas que se han transformado estructuralmente, por medio de operaciones de fusión, respecto de las prestaciones que se reconozcan con posterioridad a dicha reestructuración en tanto que esas situaciones, en sí mismas, ya llevan implícita una sucesión universal en todos los derechos y obligaciones de una empresa a otra (tal y como recordaba nuestra doctrina al referirse a determinados preceptos de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, como los arts. 23, 80 y 81), de manera que, no habiendo desaparecido ni extinguido la responsabilidad en que ha incurrido la anterior empresa por sus incumplimientos en las obligaciones de cotización y respecto de las prestaciones que corresponden a los que fueron sus trabajadores, dicha responsabilidad ha pasado a asumirla la nueva empresa, colocándose en la posición de aquella, respecto de todos los derechos y obligaciones que a aquellos les podía corresponder, como en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

QUINTO.1.- Como bien informa el Ministerio Fiscal, el motivo segundo debe desestimarse porque no contiene una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, con lo que infringe lo dispuesto en el art. 224 LRJS.

2.- El art. 224 LRJS, al regular el contenido al que ha de atenerse el escrito de recurso de casación para la unificación de doctrina, exige, en primer lugar, que contenga una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219.



Como recuerda la STS 20/12/2018, rcud. 1055/2017 -por citar alguna de las más recientes-, es reiterada la doctrina de esta Sala en la que decimos que "Este requisito exige una comparación de los hechos de las sentencias, el objeto de las pretensiones y de los fundamentos, a través de un examen comparativo que, aunque no sea detallado, resulte suficiente para ofrecer a la parte recurrida, al Ministerio Fiscal y a la propia Sala los términos en que la parte recurrente sitúa la oposición de los pronunciamientos, lo que exige una comparación de los hechos de las sentencias, del objeto de las pretensiones y de los fundamentos de éstas. Así lo ha venido exigiendo esta Sala en reiteradas sentencias [SSTS 18/02/2013 (R. 1078/2012), 13/03/2013 (R. 4346/2011), 15/04/2013 (R. 772/2012), 16/04/2013 (R. 1331/2012), 16/04/2013 (R. 2203/2011), 23/04/2013 (R. 622/2012), 13/05/2013 (R. 4432/2010), 25/06/2013 (R. 2408/2012), 16/10/2013 (R. 2736/2012), 25/11/2013 (R. 2797/2012), 21/01/2014 (R. 1045/2013), 24/06/2014 (R. 1200/13) y 18/12/2014 (R.2810/2012)].

La finalidad y fundamento de esta exigencia de análisis pormenorizado o relación precisa o circunstanciada de la contradicción alegada es la garantía de defensa procesal de la parte recurrida, de suerte que ésta pueda apreciar con claridad los términos de un debate que dista mucho de ser simple, al consistir en la comparación de sentencias en la integridad de sus elementos. El análisis o argumento de contradicción ha de consistir, no ya y no sólo en un examen de las doctrinas en que se apoyan las sentencias comparadas, lo que podría corresponder también a la argumentación de infracción legal, sino, sobre todo, de una comparación de las controversias concretas objeto de enjuiciamiento. La comparación de las controversias comporta normalmente un examen individualizado y pormenorizado de los hechos, los fundamentos, pretensiones y decisiones de las sentencias comparadas, dependiendo el detalle exigible de la argumentación del grado de complejidad y casuismo de la cuestión planteada. El análisis de la contradicción de sentencias exige, en su caso, expresar por qué no son relevantes para el correspondiente juicio de contradicción aquellas diferencias entre las sentencias comparadas que en una primera aproximación puedan plantear dudas sobre la concurrencia de este requisito. Así lo ha venido entendiendo esta Sala, entre otras, en SSTS de 24/09/2012 (R. 3643/2011), 25/11/2013 (R. 2797/2012), 24/02/2014 (R. 732/2013)" [STS 03/07/2018, rcud 1300/2017].

3.- En el presente caso la parte recurrente incumple de forma absoluta el citado requisito, en tanto que se limita a una genérica y abstracta exposición de ambas sentencias, sin llegar a identificar los concretos hechos y elementos de juicio que pudieren resultar coincidentes.

Reproduce su argumentación jurídica sobre la responsabilidad empresarial en el pago de las prestaciones derivada de la infracotización generada por el defectuoso encuadramiento en un determinado régimen de seguridad social, para negar que pueda hacerse extensible a la empresa sucesora, pero no ofrece el más mínimo análisis comparativo de los hechos y pretensiones que aparecen en cada una de las sentencias sometidas a contradicción.

SEXTO. 1.- Finalmente, no podemos apreciar la existencia de contradicción en el tercero de los motivos del recurso.

Tal y como así hemos dicho en los Autos de 5 de junio de 2018, rcud. 3348/2017; 27 junio 2019, rcud. 3920/2018; 29 de octubre de 2019, rcud. 920/2019, entre otros muchos; y en STS 29/9/2020, rcud. 3074/2018, no es posible admitir la concurrencia de contradicción, porque en la sentencia referencia aparece una circunstancia esencial que justifica plenamente aquel otro pronunciamiento, y que no consta sin embargo en el supuesto de autos.

En aquel otro caso, el trabajador había estado siempre afiliado al Régimen General de la Seguridad Social salvo un periodo de dos años, lo que le impidió beneficiarse de los coeficientes reductores de edad previstos reglamentariamente. La Sala aplica la doctrina establecida para los trabajadores de la ONCE, no solo porque la indebida afiliación del trabajador se llevó a cabo con la absoluta anuencia de la TGSS y el ISM, sino también porque este último organismo rechazó en su momento la petición de muchos compañeros del actor de ser encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, lo que determina ahora la aplicación del principio de que nadie -incluida la administración- puede beneficiarse de su propia torpeza.

A la vista del contenido de esta sentencia, debemos apreciar la falta de identidad con la sentencia recurrida, tal y como ya ha resuelto esta Sala en asuntos similares, toda vez que la sentencia de contraste considera relevante la actitud de la entidad gestora denegando en su momento el encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar a 39 compañeros del demandante, sin que nada parecido suceda en la sentencia recurrida.

La sentencia referencial se sustenta por lo tanto en la "absoluta anuencia" de las entidades gestoras en los 30 años que duró la indebida afiliación del trabajador demandante, elemento que de ninguna manera aparece en la recurrida, en la que consta que fue la propia empresa cedente la que, sin aquella anuencia, encuadró en el Régimen General de la Seguridad Social al trabajador.

**SÉPTIMO. 1.-** El recurso de HUNOSA contiene dos motivos.

El primero de ellos combate el fallo que ha declarado la responsabilidad directa y principal de las empleadoras del trabajador por infracotización secundaria a un encuadramiento indebido y la responsabilidad subsidiaria de Hulleras del Norte, s.a. para el caso de insolvencia de estas.

La sentencia recurrida argumenta en este sentido que las empleadoras del trabajador lo encuadraron incorrectamente y lo mantuvieron así durante largo tiempo dando lugar al reconocimiento de una base reguladora inferior a la procedente, de lo que resulta su responsabilidad directa en el pago de la pensión según los porcentajes fijados en la instancia, así como la responsabilidad subsidiaria de la empresa principal en virtud de lo dispuesto por el art. 127.1 LGSS.

La sentencia citada como contradictoria es de esta Sala IV del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2010 (rcud 121/2010), en la que se debate la responsabilidad directa de la Autoridad Portuaria de Bilbao en el pago de la pensión de jubilación del demandante que acreditaba 10.395 días cotizados al Régimen General de la Seguridad Social y 1.342 días al Régimen Especial del Mar. La Sala de suplicación en este caso había declarado responsable del pago de la pensión al ISM eximiendo de responsabilidad a la Autoridad Portuaria en el pago de la diferencia entre el porcentaje reconocido por aquel organismo y el declarado en vía judicial. En la sentencia consta probado que cuando 39 trabajadores de embarcaciones y dragados de la Autoridad Portuaria solicitaron en 1997 ser encuadrados en el Régimen Especial, la entidad gestora consideró imposible atender la pretensión. La Sala IV considera aplicable al supuesto la doctrina unificada en relación con los trabajadores de la ONCE por haber identidad de razón, ya que la indebida afiliación del trabajador al Régimen General se llevó a cabo con la absoluta anuencia de la TGSS y el ISM, organismo que incluso denegó la petición de ser encuadrados correctamente formulada por 39 compañeros del actor, con lo que su pretensión de imputar responsabilidad a la empresa contraria el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia torpeza.

El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser - a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (rcud 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (rcud 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (rcud 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (rcud 2734/2015)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (rcud 614/2015), 6 de abril de 2017 (rcud 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (rcud 1201/2015)].

No puede apreciarse contradicción en este motivo de recurso de Hulleras del Norte, S.A. por los mismos motivos expuestos con relación al recurso interpuesto por Satra Sociedad Anónima Para Trabajos Subterráneos, esto es, porque las sentencias comparadas deciden sobre cuestiones jurídicas distintas. En el supuesto de la sentencia recurrida la empresa ahora recurrente ha sido condenada como responsable subsidiaria del pago de las diferencias de pensión para el caso de insolvencia de las empresas contratistas declaradas responsables directas; mientras que lo debatido en la sentencia de contraste es la responsabilidad directa de la empresa demandada por el incorrecto encuadramiento del actor durante un largo periodo de tiempo, con la "anuencia absoluta" de las entidades gestoras, las cuales se negaron en su día a practicar el encuadramiento correcto. La doctrina unificada que sigue la sentencia de contraste no sería extrapolable al supuesto de la sentencia recurrida porque se ha establecido para unas circunstancias específicas y en todo caso en cuanto a la responsabilidad directa de la empleadora.

2.- El segundo motivo de contradicción plantea si la fecha de efectos del encuadramiento debe tener efectos retroactivos o efectos de futuro.

Presenta como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 10 de octubre de 2017 (R. 1911/2017) que confirma la sentencia de instancia que desestimó la solicitud del actor de que el abono de la pensión de Incapacidad Permanente Total que tiene reconocida lo fuere con cargo al Régimen Especial de la Minería del Carbón. El 30 de noviembre de 2005 se reconoció al actor una pensión de Incapacidad Permanente total para su profesión habitual con cargo al Régimen General de la Seguridad Social, al encontrarse encuadrado en este Régimen en la fecha de producirse el hecho causante. Acreditaba cotizado



al Régimen General 14 años, 1 mes y 12 días, y al Régimen Especial de la Minería del Carbón, 4 años, 4 meses y 29 días. La solicitud del actor de que el abono de la pensión de Incapacidad Permanente Total que tiene reconocida lo fuere con cargo al Régimen Especial de la Minería del Carbón. Fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 3 de marzo de 2015. El actor prestó servicios para la empresa Desarrollos Geológicos S.A. del 7 de febrero de 2005 al 9 de agosto de 2005. Con motivo del nuevo sistema de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, establecido por la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, la empresa Desarrollos Geológicos S.A. por resolución de 30 de mayo de 2008 dejó de estar inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social para pasar a estar encuadrada en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, en virtud de procedimiento de revisión de oficio, siendo baja en el Régimen General el 31 de mayo de 2008 y alta en el Régimen Especial para los trabajadores que figuraban en el anexo de la resolución (no incluía al actor).

No cabe apreciar, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas al existir relevantes diferencias tanto en las circunstancias concurrentes como en los debates suscitados. En la sentencia recurrida el procedimiento tiene por objeto la cuantía de la base reguladora de la pensión de jubilación del actor y las responsabilidades por infracotización de las empresas que debieron cotizar conforme a los salarios normalizados en el régimen especial de la minería del carbón. En la referencial, en cambio, en la que el actor reclama que el abono de la pensión de Incapacidad Permanente Total que tiene reconocida lo fuere con cargo al Régimen Especial de la Minería del Carbón como consecuencia de un procedimiento de revisión de oficio frente a la empresa Desarrollos Geológicos S.A., que concluyó con su inclusión en el Régimen Especial de la Minería del Carbón con fecha de efectos 1 de junio de 2008 cuando el actor prestó servicios para la empresa en 2005.

Por otro lado, la cuestión de los efectos retroactivos o de futuro de la fecha de encuadramiento que se indica como motivo de contradicción en este motivo, es un debate que no fue suscitado en la sentencia recurrida. A estos efectos, la Sala ha señalado, con reiteración, que el carácter extraordinario del recurso de casación para la unificación de doctrina determina que la identidad de la controversia se establezca teniendo en cuenta los términos en que ésta ha sido planteada en suplicación, de suerte que todo motivo formulado en este recurso que no coincida con el recurso de suplicación constituye una cuestión nueva, dado que la identidad, a efectos de la contradicción exigida en el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se produce a partir de la controversia en suplicación, en cuanto el término de referencia en el juicio de contradicción "es una sentencia que, al decidir sobre un recurso extraordinario, está limitada por los motivos propuestos por el recurrente en el recurso de suplicación".

La identidad de la controversia debe establecerse teniendo en cuenta los términos en que ésta ha sido planteada en suplicación, de suerte que la contradicción basada en una cuestión no suscitada en la sustanciación de la suplicación impide que dicha contradicción pueda ser apreciada, de modo que, en definitiva, nada hay que unificar, objeto de este recurso extraordinario, cuando no existen doctrinas contrapuestas, porque una de las sentencias comparadas no abordó el problema, SSTS 15/04/2013 (R. 772/2012), 16/04/2013 (R. 1331/2012), 21/07/2014 (R. 2099/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).

OCTAVO. Por todo lo razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, debemos desestimar ambos recursos, confirmar la sentencia recurrida en los extremos en los que se aprecia contradicción, y declarar su firmeza en los restantes. A tenor del art. 235 LRJS, con imposición de costas a ambas empresas en la cuantía de 1.500 euros para cada uno de los impugnantes de sus respectivos recursos, así como a la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir en los dos casos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por la Sociedad Anónima para Trabajos Subterráneos (SATRA), representada y defendida por el letrado D. Armando Díaz García, y por Hulleras del Norte, S.A. (HUNOSA), representado por el procurador D. Nicolás Álvarez Real y asistido por el letrado D. Luis Manuel García Martínez, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso de suplicación núm. 1535/2018, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Oviedo, de fecha 10 de abril de 2018, recaída en autos núm. 540/2017, seguidos a instancia de D. Eusebio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social; la Tesorería General de la Seguridad Social; Hulleras del Norte, S.A.; la Sociedad Anónima de Trabajos Subterráneos; la Compañía Minera Astur Leonesa, S.A., y su Administrador Concursal D. Fernando; las Minas de Ostrava y Karvina, S.A. Sucursal en España; Vokd, S.A., Sucursal en España; Construcción de Minas y Obras



Subterráneas, S.A.; Pragarra, S.L.; Coto Minero Cantábrico, S.A. -en liquidación-; y Administración Concursal de Coto Minero Cantábrico, S.A. -en liquidación-, sobre pensión de jubilación, para confirmarla y declarar su firmeza. Con imposición de costas a ambas empresas en la cuantía de 1.500 euros para cada uno de los impugnantes de sus respectivos recursos, así como a la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir en los dos casos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ